



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 197-2008-LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Bertha Noe Cañamero contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento veinte a ciento treinta, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus actuaciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, verificar si dicha decisión ha sido dictada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** De la revisión de la resolución materia de grado se advierte que se atribuye a la servidora judicial Rosa Bertha Noe Cañamero, en su actuación como Auxiliar Administrativo de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima lo siguiente: a) Haberse apoderado de un paquete de ciento cuarenta y nueve cédulas de notificación correspondiente al Expediente N° 958-2007, seguido por Interbank contra Juan Carlos Lara Ronald y otra, sobre ejecución de garantías, evidenciando indebido interés personal en el citado expediente, al haber interferido en el circuito normal de su procesamiento y diligenciamiento al interior de la Central de Notificaciones, valiéndose de su condición de auxiliar administrativa de dicha dependencia para retener y luego sustraer dichas cédulas, originando que las mismas aparezcan después de casi un mes; y b) Haber evidenciado un indebido interés personal en el diligenciamiento de las cédulas de notificación N° 4603726-2008 y N° 4603722-2008, correspondientes a la notificación de la Resolución N° 112, emitida por el Cuarto Juzgado Comercial de Lima en el citado proceso judicial, habiendo interferido en el circuito normal de su procesamiento y diligenciamiento al interior de la Central de Notificaciones, valiéndose de su condición de auxiliar judicial para retener y luego sustraer las cédulas de su circuito normal, originando que las mismas desaparezcan y, por ende, no hayan podido ser devueltas al órgano jurisdiccional respectivo; hechos que configurarían contravención a lo dispuesto en el literal b), del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como en los literales a) y d) del artículo setenta y ocho del citado texto reglamentario; **Tercero:** La investigada en su recurso impugnatorio obrante de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro, argumenta respecto del cargo a), que se pidió a todo el personal administrativo que apoyara al área de recolección en el etiquetado de cédulas, por que esta se encontraba retrazado, tanto las cédulas de transferencias como las ordinarias, es por ello que el señor Carlos Marín les entregaba los paquetes a etiquetar: que nadie escoge el paquete a etiquetar, eso lo determina el señor Marín o la persona que él designe, por tanto el haberse señalado que la recurrente se ha apoderado del paquete de cédulas, es ajeno a la realidad de los hechos y a la forma como se trabaja en la Central de Notificaciones. Asimismo, rechaza lo vertido en la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 197-2008-LIMA

presente investigación en el sentido que solicitó al señor Maldonado que le entregará el paquete materia de investigación para etiquetarlo, desconociendo las razones que han motivo que dicha persona declare semejante mentira; y en cuanto al cargo b), señala que recibió un reclamo de quién dijo ser la demandada, en el sentido que no cumplían con entregar los cargos al Juzgado, por lo que en cumplimiento de sus funciones procedió a revisar en el sistema y verificó que efectivamente habían dos cédulas por devolver, es por ello que se hizo de conocimiento de la Jefatura, siendo el señor Molina quien expresamente le autorizó a ubicar dichos cargos, refiriendo no entender porqué ahora desconoce haber dado su autorización, informándole que estaban por descargar y se encontraban en poder del notificador. Es por ello que en horas de la tarde, cuando el notificador retornó, se le pidió los cargos de las Cédulas N° 4603726-2008 y N° 4603722-2008, se descargaron en el sistema, se sacaron dos fotocopias de cada una, dejando un juego de copias en el Área de Sistema y otro juego de copias con los cargos originales en el Área de Recolección para su entrega al día siguiente; que dichos cargos fueron dejados en el escritorio del supervisor de recolección, debido que era mas tarde de la hora de salida, debidamente engrapados con la anotación "entrega urgente", además que no era la primera vez que se procede de esa manera, en otras ocasiones ha sucedido lo mismo sin mayor inconveniente; reconoce que evidentemente existió responsabilidad de su parte por la falta de precaución en dejar dichos cargos de notificación en el escritorio del señor Marín, pero que no amerita la sanción de abstención en el cargo; **Cuarto:** No obstante lo expuesto por la recurrente, de lo actuado aparece la existencia de indicios razonables de verosimilitud que la vinculan con los cargos que se le atribuye; respecto al cargo a) están las declaraciones de Jesús Alfonso Maldonado Rebatta, Recolector de Cédulas de Notificación de los Juzgados Comerciales, obrante de fojas veintidós a veinticuatro; y de José Luis Molina Félix, Jefe de la Central de Notificaciones, obrante de fojas once a trece; y en cuando al cargo b), se tiene las declaraciones de la servidora Ivette López Rodríguez, Digitadora del Área de Sistemas, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y dos, Cesar Francisco Céspedes Arias, notificar, obrante de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, y de Carlos Marín Soto, Supervisor del Área de Recolección, obrante de fojas treinta y nueve a cuarenta; **Quinto:** Que dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad funcional de la investigada, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Sexto:** El cargo atribuido a la investigada constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 197-2008-LIMA

por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento veinte a ciento treinta, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a la servidora judicial Rosa Bertha Noe Cañamero, por su actuación como Auxiliar Administrativo de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO FAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General